

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

Radicación: 08001-31-05-008-2014-00201-00

PROCESO ORDINARIO LABORAL CON CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Instaurado por: ADALBERTO RAFAEL PACHECO ACOSTA

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Barranquilla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escritos que obran en el expediente electrónico, el apoderado del señor ADALBERTO PACHECO ACOSTA, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor de su representada y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en razón a la condena impuesta por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad en fecha 28 de enero de 2020, que al revocar la decisión de primer grado, concedió el reconocimiento y ordenó el pago de la pensión de vejez por alto riesgo a partir del 31 de enero de 2014, en cuantía mensual de \$2.146.371,21 menos el descuento correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y los intereses moratorios pertinentes desde junio 1° de 2014, debidamente aplicados, más las costas procesales fijadas y aprobadas.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, fue condenada a reconocer y pagar al señor ADALBERTO RAFAEL PACHECO ACOSTA, el pago de la pensión de vejez por alto riesgo a partir del 31 de Enero de 2014, en cuantía mensual de \$2.146.371,21 menos el descuento correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud, y los intereses moratorios pertinentes desde Junio 1° de 2014, debidamente aplicados, más las costas procesales fijadas y aprobadas.

Por tanto, la petición de ejecución respecto del capital resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Haciendo los cálculos pertinentes, el Despacho obtiene los siguientes guarismos:

VARIACION ANUAL DE LA PENSIÓN		
AÑO	IPC VAR.	PENSION
2014		2.146.371,21
2015	3,66	2.224.928,40
2016	6,77	2.375.556,05
2017	5,75	2.512.150,52
2018	4,09	2.614.897,48
2019	3,18	2.698.051,22
2020	3,8	2.800.577,16
2021	1,61	2.845.666,46
2022	5,62	3.005.592,91

LIQUIDACION ADALBERTO PACHECO							
AÑO	MES		PENSION	TASA MORATORIA	MONTO INTERESES	12%	DSCTO SALUD
2014	Enero	1 día	71.545,71			12%	\$ 8.585,48
	Febrero		2.146.371,21			12%	\$ 257.564,55
	Marzo		2.146.371,21			12%	\$ 257.564,55
	Abril		2.146.371,21			12%	\$ 257.564,55
	Mayo		2.146.371,21			12%	\$ 257.564,55
	Junio	1	2.146.371,21	29,45%	632.106,32	12%	\$ 257.564,55
	Julio	1	2.146.371,21	29,00%	622.447,65	12%	\$ 257.564,55
	Agosto	1	2.146.371,21	29,00%	622.447,65	12%	\$ 257.564,55
	Septiembre	1	2.146.371,21	29,00%	622.447,65	12%	\$257.564,55
	Octubre	1	2.146.371,21	28,76%	617.296,36	12%	\$257.564,55
	Noviembre	1	2.146.371,21	28,76%	617.296,36	12%	\$257.564,55
	Diciembre	2	4.292.742,42	28,76%	2.469.185,44	12%	\$257.564,55
2015	Enero	1	2.224.928,40	28,82%	641.224,36	12%	\$266.991,41
	Febrero	1	2.224.928,40	28,82%	641.224,36	12%	\$266.991,41
	Marzo	1	2.224.928,40	28,82%	641.224,36	12%	\$266.991,41
	Abril	1	2.224.928,40	29,06%	646.564,19	12%	\$266.991,41
	Mayo	1	2.224.928,40	29,06%	646.564,19	12%	\$266.991,41
	Junio	1	2.224.928,40	29,06%	646.564,19	12%	\$266.991,41
	Julio	1	2.224.928,40	28,89%	642.781,81	12%	\$266.991,41
	Agosto	1	2.224.928,40	28,89%	642.781,81	12%	\$266.991,41
	Septiembre	1	2.224.928,40	28,89%	642.781,81	12%	\$266.991,41
	Octubre	1	2.224.928,40	29,00%	645.229,23	12%	\$266.991,41
	Noviembre	1	2.224.928,40	29,00%	645.229,23	12%	\$266.991,41
	Diciembre	2	4.449.856,79	29,00%	2.580.916,94	12%	\$266.991,41
2016	Enero	1	2.375.556,05	29,52%	701.264,15	12%	\$285.066,73
	Febrero	1	2.375.556,05	29,52%	701.264,15	12%	\$285.066,73
	Marzo	1	2.375.556,05	29,52%	701.264,15	12%	\$285.066,73
	Abril	1	2.375.556,05	30,81%	731.908,82	12%	\$285.066,73

	Mayo	1	2.375.556,05	30,81%	731.908,82	12%	\$285.066,73
	Junio	1	2.375.556,05	30,81%	731.908,82	12%	\$285.066,73
	Julio	1	2.375.556,05	32,01%	760.415,49	12%	\$285.066,73
	Agosto	1	2.375.556,05	32,01%	760.415,49	12%	\$285.066,73
	Septiembre	1	2.375.556,05	32,01%	760.415,49	12%	\$285.066,73
	Octubre	1	2.375.556,05	32,99%	783.695,94	12%	\$285.066,73
	Noviembre	1	2.375.556,05	32,99%	783.695,94	12%	\$285.066,73
	Diciembre	2	4.751.112,10	32,99%	3.134.783,76	12%	\$285.066,73
2017	Enero	1	2.512.150,52	33,51%	841.821,64	12%	\$301.458,06
	Febrero	1	2.512.150,52	33,51%	841.821,64	12%	\$301.458,06
	Marzo	1	2.512.150,52	33,51%	841.821,64	12%	\$301.458,06
	Abril	1	2.512.150,52	33,50%	841.570,42	12%	\$301.458,06
	Mayo	1	2.512.150,52	33,50%	841.570,42	12%	\$301.458,06
	Junio	1	2.512.150,52	33,50%	841.570,42	12%	\$301.458,06
	Julio	1	2.512.150,52	32,97%	828.256,03	12%	\$301.458,06
	Agosto	1	2.512.150,52	32,97%	828.256,03	12%	\$301.458,06
	Septiembre	1	2.512.150,52	32,22%	809.414,90	12%	\$301.458,06
	Octubre	1	2.512.150,52	31,73%	797.105,36	12%	\$301.458,06
	Noviembre	1	2.512.150,52	31,44%	789.820,12	12%	\$301.458,06
	Diciembre	2	5.024.301,04	31,16%	3.131.144,41	12%	\$301.458,06
2018	Enero	1	2.614.897,48	31,04%	811.664,18	12%	\$313.787,70
	Febrero	1	2.614.897,48	31,52%	824.215,69	12%	\$313.787,70
	Marzo	1	2.614.897,48	31,02%	811.141,20	12%	\$313.787,70
	Abril	1	2.614.897,48	30,72%	803.296,51	12%	\$313.787,70
	Mayo	1	2.614.897,48	30,66%	801.727,57	12%	\$313.787,70
	Junio	1	2.614.897,48	30,42%	795.451,81	12%	\$313.787,70
	Julio	1	2.614.897,48	30,05%	785.776,69	12%	\$313.787,70
	Agosto	1	2.614.897,48	29,91%	782.115,84	12%	\$313.787,70
	Septiembre	1	2.614.897,48	29,72%	777.147,53	12%	\$313.787,70
	Octubre	1	2.614.897,48	29,45%	770.087,31	12%	\$313.787,70
	Noviembre	1	2.614.897,48	29,24%	764.596,02	12%	\$313.787,70
	Diciembre	2	5.229.794,96	29,10%	3.043.740,66	12%	\$313.787,70
2019	Enero	1	2.698.051,22	28,74%	775.419,92	12%	\$323.766,15
	Febrero	1	2.698.051,22	29,55%	797.274,13	12%	\$323.766,15
	Marzo	1	2.698.051,22	29,06%	784.053,68	12%	\$323.766,15
	Abril	1	2.698.051,22	28,98%	781.895,24	12%	\$323.766,15
	Mayo	1	2.698.051,22	29,01%	782.704,66	12%	\$323.766,15
	Junio	1	2.698.051,22	28,95%	781.085,83	12%	\$323.766,15
	Julio	1	2.698.051,22	28,92%	780.276,41	12%	\$323.766,15
	Agosto	1	2.698.051,22	28,98%	781.895,24	12%	\$323.766,15
	Septiembre	1	2.698.051,22	28,98%	781.895,24	12%	\$323.766,15
	Octubre	1	2.698.051,22	28,65%	772.991,67	12%	\$323.766,15
	Noviembre	1	2.698.051,22	28,55%	770.293,62	12%	\$323.766,15
	Diciembre	2	5.396.102,44	28,37%	3.061.748,52	12%	\$323.766,15
2020	Enero	1	2.800.577,16	28,16%	788.642,53	12%	\$336.069,26
	Febrero	1	2.800.577,16	28,59%	800.685,01	12%	\$336.069,26
	Marzo	1	2.800.577,16	28,43%	796.204,09	12%	\$336.069,26
	Abril	1	2.800.577,16	28,04%	785.281,84	12%	\$336.069,26
	Mayo	1	2.800.577,16	27,29%	764.277,51	12%	\$336.069,26
	Junio	1	2.800.577,16	27,18%	761.196,87	12%	\$336.069,26

	Julio	1	2.800.577,16	27,18%	761.196,87	12%	\$336.069,26
	Agosto	1	2.800.577,16	27,44%	768.478,37	12%	\$336.069,26
	Septiembre	1	2.800.577,16	27,53%	770.998,89	12%	\$336.069,26
	Octubre	1	2.800.577,16	27,14%	760.076,64	12%	\$336.069,26
	Noviembre	1	2.800.577,16	26,76%	749.434,45	12%	\$336.069,26
	Diciembre	2	5.601.154,33	26,19%	2.933.884,64	12%	\$336.069,26
2021	Enero	1	2.845.666,46	25,98%	739.304,15	12%	\$341.479,97
	Febrero	1	2.845.666,46	26,31%	748.694,84	12%	\$341.479,97
	Marzo	1	2.845.666,46	26,12%	743.288,08	12%	\$341.479,97
	Abril	1	2.845.666,46	25,97%	739.019,58	12%	\$341.479,97
	Mayo	1	2.845.666,46	25,83%	735.035,65	12%	\$341.479,97
	Junio	1	5.691.332,91	25,82%	1.469.502,16	12%	\$341.479,97
	Julio	1	2.845.666,46	25,77%	733.328,25	12%	\$341.479,97
	Agosto	1	2.845.666,46	25,86%	735.889,35	12%	\$341.479,97
	Septiembre	1	2.845.666,46	25,79%	733.897,38	12%	\$341.479,97
	Octubre	1	2.845.666,46	25,62%	729.059,75	12%	\$341.479,97
	Noviembre	1	2.845.666,46	25,91%	737.312,18	12%	\$341.479,97
	Diciembre	2	5.691.332,91	26,19%	2.981.120,18	12%	\$341.479,97
2022	Enero	1	3.005.592,91	26,49%	796.181,56	12%	\$360.671,15
	Febrero	1	3.005.592,91	27,45%	825.035,25	12%	\$360.671,15
	Marzo	1	3.005.592,91	27,71%	832.849,80	12%	\$360.671,15
	Abril	1	3.005.592,91	28,58%	858.998,45	12%	\$360.671,15
	Mayo	1	3.005.592,91	29,57%	888.753,82	12%	\$360.671,15
	Junio	1	3.005.592,91	30,60%	919.711,43	12%	\$360.671,15
	Julio	1	3.005.592,91	31,92%	959.385,26	12%	\$360.671,15
			269.550.427,55		90.275.646,37		\$29.217.716,36

MESADAS RETROACTIVAS	269.550.427,55
INTERESES MORATORIOS	90.275.646,37
TOTAL	359.826.073,93
MENOS DESCUENTOS APORTES SALUD	\$29.217.716,36
TOTAL, ADEUDADO	\$ 330.608.357,56

Teniendo en cuenta lo ordenado por este Despacho y confirmado por el Superior, la condena arroja un valor de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$330.608.357,56). A esta suma procede adicionar lo correspondiente a las costas procesales aprobadas y que corresponden al trámite ordinario por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000, oo). Por lo anterior, la condena liquidada hasta el mes de Julio de 2022 arroja la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$338.608.357,56).**

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del CPTSS, se decreta el embargo y retención de los dineros que COLPENSIONES, entidad de derecho público con NIT. 900.336.004-7, tenga o llegase a tener en los productos financieros a su nombre en todas las entidades bancarias y financieras; limitando la suma en **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$343.608.357,56).**

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP.

Por secretaría infórmese de la existencia de la presente demanda al Ministerio Público, para los efectos legales.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente, o quien haga sus veces, y a favor del señor ADALBERTO RAFAEL PACHECO ACOSTA identificado con CC. No. 8.672.309 expedida en Barranquilla (Atlántico), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) El retroactivo de las mesadas de la pensión de vejez por alto riesgo concedida en la sentencia a partir del 31 de enero de 2014, liquidado hasta el mes de Julio de 2022, más los intereses moratorios ordenados menos el descuento correspondiente a los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud por la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$330.608.357,56).
- 2) Las costas procesales del trámite ordinario aprobadas por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000, oo).

Obligación que al totalizarla nos arroja la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$338.608.357,56).**

SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

TERCERO: Notifíquese a la accionada este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.P.G. y 108 del CPTSS; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; y a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y retención de de las sumas de dineros que tenga o llegare a tener la entidad demandada

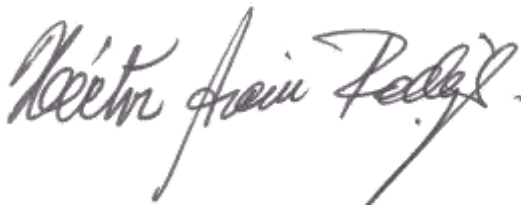
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-

en las cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias y financieras, destinadas al pago de sentencias, conciliaciones u otros conceptos, a excepción de lo que recibe la administradora proveniente al sistema general de participación, los cuales son inembargables, informando que el fundamento de la medida decretada se encuentra en la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de esta ciudad.

Este embargo se limitará hasta la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$343.608.357,56) sin perjuicio de lo reglado en el parágrafo único del art. 594 del CGP.

Por la Secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

PC